



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230025700	Procesos Ejecutivos	Alexander Sanmiguel Cadavid	Aire Es As Esp	25/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Escrito De Terminación Al Demandante
08001315301120230026100	Procesos Ejecutivos	Segurexpo	Telconing Y Cia Ltda.	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120180021000	Procesos Verbales	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	Aurora De Las Mercedes Salazar Ortega	25/10/2023	Auto Decide - No Accede Decretar Control De Legalidad
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	25/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6fc3d54d-9497-4234-950d-51df146aedd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 168 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230023200	Procesos Verbales	Rosa Maria Ariza Pertuz	Transmecar Ltda, Henry Riaño Lozano, La Equidad Seguros O.C	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Responsabilidad Civil

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6fc3d54d-9497-4234-950d-51df146aedd5

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00210 - 2018
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS
DEMANDADA: AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, donde solicita que se haga un control de legalidad. Al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 24 de 2023.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, como apoderado judicial del señor LESMA PARRA GONZALEZ como tercero incidentalista, dentro la presente demanda VERBAL -REIVINDICATORIO, quien solicita se haga un control de legalidad en ejercicio del Art. 132 del CGP, quien la fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Que en mi condición de apoderado judicial del señor LESMAN PARRAGONZALEZ, se interpuso ante su despacho nulidad de todo lo actuado por falta de integración del Litis consorcio necesario la cual fue desatada de forma desfavorable para ser apelada.

Segundo: Que, dentro del término legal se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación siendo remitido al despacho de la MP VIVIAN SALTARIN del tribunal Superior de Barranquilla- sal Civil Familia, el día 7 de julio de la presente anualidad.

Tercero: Que a la fecha el señor LESMAN EDGADO PARRA GONZALEZ, presento demanda de pertenencia debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y se cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que pese a estar pendiente de decisiones judiciales de fondo el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, emitió un despacho comisorio de fecha 24 de julio de 2023 sin que médiase auto que lo ordene lo que constituye una violación al debido proceso.

Cuarto: Dentro de la etapa que hoy es violatoria se requiere que el juez y el despacho encause el proceso a la legalidad ante la tacha de violatorio al DEBIDO PROCESO por esa falta prevalencia de lo material frente a lo formal y en de desarrollo del debido proceso siendo que los ciudadanos y los entes de derechos y obligaciones por estar sometidos a la ley y por ende la de preserva del ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Funciones de los jueces , en el marco de un Estado Social de Derecho, tal como está definido el Estado Colombiano en el artículo primero de la Constitución es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 2. Luego, corresponde a aquéllos, en cada caso concreto, adoptar las medidas que fueren pertinentes para remover las inequidades que se hubiesen podido presentar en razón de la aplicación de normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional, aun cuando éstas, al momento de ser utilizadas, se presumieran conformes a aquél. Los jueces en desarrollo de su función deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efectos de dar prevalencia a los derechos de cada uno de los asociados. Por tanto, éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados. (transcripción literal del texto)

Sentado los anteriores hechos en que descansa la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Art. 132 del C. G. del proceso dice textualmente: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La anterior norma tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuran nulidades y otras irregularidades dentro del proceso.

Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá hacer un control de legalidad.

Citada la anterior norma sobre el control de legalidad, esta judicatura entra a decidir la petición hecha por el apoderado de la parte incidentalista, encontrando que dicha petición es improcedente, si se tiene en cuenta que todas las etapas del proceso se encuentran agotadas, y que solo se está cumpliendo con lo ordenado por el Superior en su Sentencia, donde ha ordenado la reivindicación del predio y su restitución.

En cuanto a que no debió librarse el despacho comisorio por estar pendiente de que el superior resuelva el recurso de apelación del auto que rechazo la nulidad solicitada, es preciso indicarle que esta apelación se concedió en el efecto devolutivo, es decir que no se suspende el cumplimiento de la providencia.

Dada así las cosas no se accederán a realizar el control de legalidad solicitado, por estar agotadas todas las etapas procesales del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a hacer un control de legalidad, solicitado por el apoderado incidentalista, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cf7ca777dd1ae7a27518431d547e707bd78919e989e3302b5af033021cee5**

Documento generado en 25/10/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS
DEMANDADAS: COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Decisión Civil – Familia, el cual confirmo el auto de fecha 1 de Noviembre del año 2022, mediante providencia de fecha Octubre 4 del año 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, Octubre 24 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Decisión Civil – Familia, el cual el cual confirmo el auto de fecha 1 de Noviembre del año 2022, proferida por este despacho dentro del proceso VERBAL, mediante providencia de fecha Noviembre 1 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673ca23bba21e2a1b5f72aced95aa47220e47aa15f1427275f01aba656a3706**

Documento generado en 25/10/2023 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00261
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: L.A.S TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA
DECISION: SE ORDENA MANTENER DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el mismo ha correspondido por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo
Barranquilla, Octubre 24 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, *abogada titulada*, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: mfdavila10@gmail.com, en calidad de apoderada judicial de la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 860.009.195-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora MONICA ANDREA ORJUELA CORTES, con C. C. No. 52.455.017, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cesce.co, quién es acreedor cesionario de la sociedad POLYUPROTEC SOCIEDAD ANONIMA – NIT. 830.015.914-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por Guillermo Beltrán Céspedes o quién haga sus veces, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad L.A.S TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION INTERVENTORIA E INGENIERIA, identificada con NIT No. 900150833 - 6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y representada legalmente por Luis Arturo José Suarez Peñaranda, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7573939 o quién haga sus veces al momento de la notificación y correo electrónico: luisarturojose@gmail.com, se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda arriba descrita, tenemos que revisado el Acuerdo de Pago de fecha Julio 5 de 2023 que obra como título de recaudo y el Escrito de Cesión de los Derechos de Cobro del Acuerdo de Pago de fecha Septiembre 27 de 2023, allegados con la demanda, éste último documento carece de la firma de la Cesionaria. -

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones del caso que hoy se advierten. -

Por lo que se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f75b8bc53ca763f4e26c34dfbe9a20921d6df394f58f3914ef7318955805d**

Documento generado en 25/10/2023 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00257
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLINK S.A
DEMANDADOS: AIR - E S.A. E.S.P.
ASUNTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de solicitud de desembargo realizado por el demandado, a través de apoderada judicial, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 24 de 2.023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Octubre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisada la solicitud elevada por la sociedad demandada a través de apoderada judicial, donde solicita la terminación del proceso y el consecuencial desembargo de bienes, en atención a que, ha realizado la consignación transferencia a la cuenta de propiedad de la demandante de la suma de \$ 224.540.056,84 correspondientes a capital e intereses de mora correspondiente a las facturas que dieron origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, tenemos que, en atención a lo solicitado por la demandada, y de conformidad a lo señalado en el artículo 461 del C. G. del Proceso; ésta agencia judicial ordena dar traslado a la parte activa en la litis por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024b1000f0ab8832e62bb795f18307132ee09a3f2dcae7f643a9419869e4336**

Documento generado en 25/10/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>